



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0662

Radicado: 6313040030012021-00180-00

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovida por la Asociación de Productores de Leche del Municipio de Puracé contra la sociedad R&O S.A.S., que nos fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, Cauca, al considerarse incompetente para conocer de ella por encontrarse dirigido contra una persona jurídica con domicilio principal en este municipio conforme el núm. 5 del art 28 del C.G.P., advertimos que carecemos de competencia, por lo que se declarará conflicto negativo de competencia al juzgado de origen, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado.

La ley procesal por consiguiente fija la competencia judicial teniendo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y territorial.

Así en el artículo 28 del estatuto procesal se establecieron las reglas para fijar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1 el fuero general territorial para determinar la competencia judicial, fijándolo en el domicilio del demandado, al indicar que, por regla general, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y en su numeral 5 se indicó que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, será competente, a prevención, el juez de aquél y el de ésta. Sin embargo, el numeral 3 del artículo en cita estableció que cuando la controversia sea originada en negocios jurídicos o donde se involucren títulos ejecutivos, también será competente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Conforme lo anterior, y revisadas las reglas aplicables al caso en estudio, encontramos que existe en el mismo un fuero concurrente por elección<sup>1</sup> entre el Juez del domicilio del demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación; así, estaba facultado el demandante para fijar la competencia para conocer de la demanda en cualquiera de estas autoridades judiciales sin que, en modo alguno, pudiera modificarse o desconocerse tal elección, según la cual se fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación en uso del factor contractual; sitio de cumplimiento pactado en el título ejecutivo en el Municipio de Popayán, Cauca<sup>2</sup>. Por lo tanto, es el Juez de esa ciudad quien debía asumir el conocimiento de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Folio 6



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

(Santander) y Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en auto AC5555-2018 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) indicó:

*“Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».* (Subrayado fuera del texto).

*Por su parte el numeral 5°, indica: «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta».*

*De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.*

*3. De igual forma, **cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.***

*Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.*

*4. El caso sub-judice, versa sobre el cobro de unas facturas de ventas, que recibió la demandada Distribuciones Porkysinu S.A.S., sociedad que cuenta con varias sucursales, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1°, 3° y 5° del artículo 28 del estatuto adjetivo.*

*A ese respecto, se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud del «lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes».*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*De lo que se desprende que el accionante no opto de manera exclusiva por uno de los factores, sino que menciono a los dos.*

*Sin embargo, radicó su demanda en los Juzgados de Montería, lugar que según se puede advertir de la demanda y del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se advierte, corresponde al domicilio principal de ésta. [Folios 1 y 24, c.1]*

*Así que si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente conoció de la controversia se declarara incompetente, pues es claro, que independientemente de la mención de ambas opciones, escogió la del fuero personal, por lo que no es posible acudir, a otro funcionario judicial diferente, como quiera que fue ese por el que realmente optó."*

Por lo anterior, se considera necesario dar aplicación al inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. declarando la incompetencia para conocer del asunto referido. Por ello se procederá a remitir el expediente al superior funcional común de ambos despachos que, por tratarse de declaraciones de falta de competencia suscitada entre juzgados situados en diferentes distritos judiciales, consideramos es competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto negativo de competencia que se plantea.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARARSE** incompetente a territorialmente hablando, para conocer de la demanda para iniciar proceso del proceso ejecutivo promovido por la Asociación de Productores de Leche del Municipio de Puracé contra la sociedad R&O S.A.S.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**Tercero: DESANOTAR** el radicado en libros radicadores de este despacho.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059a1b9a2a3cde71895da7126a88a5be0425df70b4b0afdeba5d81366902131d**

Documento generado en 22/06/2021 02:34:04 PM



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**